



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e) del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes, de conformidad con los siguientes antecedentes:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante Auto 2 del 20 de febrero de 2019 (folio 5), ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción del Barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094.

Que mediante comunicación interna SAC/4210/2019, con radicado 2019IE6554 del 04 de julio de 2019 (folio 44), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de Inspección, Vigilancia y Control con sus anexos, respecto de las diligencias adelantadas en la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de adelantar el procedimiento sancionatorio por presuntas irregularidades cometidas en dicha organización comunal.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que conforme lo dispuesto en el precitado artículo, mediante Auto 091 del 19 de septiembre de 2019 (folios 45 a 48), el director general del IDPAC ordenó la apertura de investigación y formuló cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos de sus integrantes.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 370**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

Que el trámite de notificación del Auto 091 del 19 de septiembre de 2019, se surtió en debida forma respecto de cada uno de los investigados, tal y como se relaciona a continuación:

1. Junta de Acción Comunal Barrio Santa Rita Sur Oriental, organización con código IDPAC 4094, notificada personalmente a través de su representante legal el 28 de octubre de 2019 (folio 61). Presentó descargos con oficio 2019ER14455 del 17 de diciembre de 2019 (folios 113 a 209, incluye los planteamientos del presidente Milton Delgado a partir del folio 117).

2. Milton Delgado Daza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.118.349, en su calidad de presidente e integrante de la Junta Directiva de la JAC, notificado personalmente el 28 de octubre de 2019 (folio 61). Presentó descargos con oficio 2019ER14455 del 17 de diciembre de 2019 (folios 113 a 209) y aportó a folio 110 copia del radicado 2019ER14454 de diciembre 17 de 2019 mediante el cual informó sobre una ausencia temporal.

3. Agustín Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.115.904, en su calidad de vicepresidente e integrante de la Junta Directiva, notificado personalmente el 8 de noviembre de 2019 (folio 74). Presentó descargos con oficio 2019ER13460 del 29 de noviembre de 2019 (folios 103 y 104).

4. Hugo García Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.280.535, en su calidad de tesorero e integrante de la Junta Directiva, notificado personalmente el 30 de octubre de 2019 (folio 62). Presentó descargos con oficio 2019ER12514 del 06 de noviembre de 2019 (folios 90 a 93).

5. Héctor Manuel Escamilla Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.563, en su calidad de secretario e integrante de la Junta Directiva, notificado personalmente el 30 de octubre de 2019 (folio 64). Presentó descargos con oficio 2019ER12923 del 15 de noviembre de 2019 (folios 100 a 102).

6. Hugo Humberto Vega Alejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.544, en su calidad de fiscal, notificado personalmente el 08 de noviembre de 2019 (folio 78). Presentó descargos con oficio 2019ER13461 del 29 de noviembre de 2019 (folios 105 a 107).

7. José Pascual Riscanevo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.075.387, en su calidad de conciliador, notificado por conducta concluyente como quiera que presentó descargos con oficio 2019ER12515 del 06 de noviembre de 2019 (folios 94 y 95).

8. Rosalba Ospitia, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.993.479, en su calidad de conciliadora, notificada por conducta concluyente como quiera que presentó descargos con oficio 2019ER12517 del 06 de noviembre de 2019 (folios 97).



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

9. Luis Andrés Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.117.981, en su calidad de conciliador, notificado mediante aviso en web el 23 de febrero de 2021 y fijación en cartelera (folios 220 y 221). No presentó descargos.

10. Nilo Hortencio Vallejo Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.258.921, en su calidad de integrante de la Junta Directiva por ostentar la calidad de delegado a ASOJUNTAS, persona fallecida Q.E.P.D (folio 124).

11. José Miguel Santafé González, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.924.699, en su calidad de integrante de la Junta Directiva por ostentar la calidad de delegado a ASOJUNTAS, notificado mediante aviso en web el 21 de noviembre de 2019 y fijación en cartelera (folios 80 a 82 y 223). No presentó descargos.

12. Elizabeth Ávila Amórtegui, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.562.415, en su calidad de integrante de la Junta Directiva por ostentar la calidad de delegada a ASOJUNTAS, notificada mediante aviso en web el 21 de noviembre de 2019 y fijación en cartelera (folios 80 a 82 y 223). Presentó descargos con oficio 2019ER14452 del 17 de diciembre de 2019 (folios 111 y 112).

13. Olga Lucía Barbosa Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.443.914, en su calidad de integrante de la Junta Directiva por ostentar la calidad de coordinadora de la Comisión de educación, notificada personalmente el 12 de noviembre de 2019 (folio 83). Presentó descargos con oficio 2019ER12516 del 06 de noviembre de 2019 (folios 96).

14. Sandra Milena Zabaleta García, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.828.045, en su calidad de integrante de la Junta Directiva por ostentar la calidad de coordinadora de la Comisión de medio ambiente, notificada el 26 de noviembre de 2019 mediante aviso contenido en oficio 2019EE12257 (folio 87) con certificación de entrega a folio 211. No presentó descargos.

15. María Lucila González Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.670.649, en su calidad de integrante de la Junta Directiva por ostentar la calidad de coordinadora de la Comisión de salud, notificada mediante aviso en web el 21 de noviembre de 2019 (folio 222) y fijación en cartelera (folios 85 y 86). No presentó descargos.

16. Luis Alberto Bustos, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.080.909, en su calidad de integrante de la Junta Directiva por ostentar la calidad de coordinador de la Comisión de trabajo, notificado personalmente el 08 de noviembre de 2019 (folio 76), adicionalmente a folio 88 obra el aviso contenido en el oficio 2019EE12258, con constancia de entrega del 25 de noviembre de 2019 (folio 210). Presentó descargos con oficio 2019ER14453 del 17 de diciembre de 2019 (folios 108 y 109).

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 370**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

17. Silverio Álvarez Gil identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.840, en su calidad de integrante de la Junta Directiva por ostentar la calidad de coordinador de la Comisión de deportes, notificado personalmente el 30 de octubre de 2019 (folio 63). Presentó descargos con oficio 2019ER12901 del 14 de noviembre de 2019 (folios 98 y 99).

Que durante el curso de la investigación se ordenó la suspensión de términos derivada de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, según lo dispuesto por el Director del IDPAC a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de junio 1 de 2020, 176 de junio 16 de 2020, 195 de julio 1 de 2020, suspensión que concluyó con la Resolución 306 del 21 de octubre del año 2020. A su vez, mediante Resolución 09 del 12 de enero del año 2021 se dispuso una nueva suspensión desde la fecha emisión de dicho acto hasta el 21 de enero de la presente anualidad.

Que, mediante Auto 049 del 04 de junio de 2021 (archivo virtual), se prescindió del periodo probatorio y se dispuso a tener como pruebas los documentos que integran el expediente OJ-3744, lo que incluye los generados por la Subdirección de Asuntos Comunales en la fase preliminar de la actuación (folios 1 a 43), así como los aportados por los investigados con los descargos (folio 90 a 209). Con el mismo acto se decidió correr traslado a los vinculados para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, respecto de lo cual solo se pronunciaron los siguientes investigados (archivo virtual) así:

- Hugo García y Héctor Escamilla mediante oficio 2021ER6377 de julio 22 de 2021.
- Hugo Humberto Vega mediante oficio 2021ER6194 de julio 15 de 2021.
- Milton Delgado Daza, presidente y representante legal de la JAC, mediante oficio 2021ER6619 de julio 26 de 2021, quien informó sobre el fallecimiento de dos dignatarios.
- Olga Lucía Barbosa mediante oficio 2021ER6299 de julio 19 de 2021 presentó requerimiento que le fue atendido con correo electrónico del 28 de julio de 2021 (2021EE7040) a través del cual se le indicó que no requería acudir al IDPAC para la presentación de alegatos, pues podía hacerlo por correo institucional. Sin embargo, no radicó documentó alguno.

Que los documentos mediante los cuales se corrió traslado a los investigados para alegar de conclusión son los siguientes oficios que reposan en el archivo virtual OJ-3744: 1-) 2021EE6390 dirigido a Agustín Fonseca, 2-) 2021EE6392 dirigido a Olga Lucía Barbosa, 3-) 2021EE6393 dirigido a Luis Alberto Bustos, 4-) 2021EE6394 dirigido a Milton Delgado como presidente y representante legal de la JAC, 5-) 2021EE6396 dirigido a Héctor Escamilla Salazar, 6-) 2021EE6397 dirigido a Sandra Milena Zabaleta, 7-) 2021EE6398 dirigido a Elizabeth Ávila, 8-) 2021EE6399 dirigido a José Santafé González, 9-) 2021EE6400 dirigido a Andrés Guerrero, 10-) 2021EE6401 dirigido a Rosalba Ospitia, 11-) 2021EE6402 dirigido a José Pascual Riscanevo, 12-) 2021EE6404 dirigido a Hugo Vega Alejo, 13-) 2021EE6405 dirigido a Hugo García Correa, 14-) 2021EE7400 dirigido a María Lucila González, 15-) 2021EE6391 dirigido a Silverio Álvarez Gil.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

II INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

- 1. Junta de Acción Comunal Barrio Santa Rita Sur Oriental, de la Localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C.**, organización con personería jurídica 074 del 05 de abril de 1.999, registrada ante el IDPAC con código 4094.
- 2. Milton Delgado Daza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.118.349, en su calidad de presidente e integrante de la Junta Directiva de la JAC.
- 3. Agustín Fonseca**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.115.904, en su calidad de vicepresidente e integrante de la Junta Directiva de la JAC.
- 4. Hugo García Correa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.280.535, en su calidad de tesorero e integrante de la Junta Directiva de la JAC.
- 5. Héctor Escamilla Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.563, en su calidad de secretario e integrante de la Junta Directiva de la JAC.
- 6. Hugo Vega Alejo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.544, en su calidad de fiscal de la JAC.
- 7. José Pascual Riscanevo**, identificado con cédula de ciudadanía 19075387, en su calidad de conciliador, persona fallecida de acuerdo con la información suministrada por la organización con radicado 2021ER6619 de julio 26 de 2021 (archivo virtual) y confirmada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que consta que esta cédula fue cancelada por muerte según novedad del 18 de junio de 2021 y que el apellido correcto es Riscanevo y no Riscaneo como aparece en algunos documentos (sin número de Resolución). Por tal razón, se procederá al archivo de la investigación respecto del vinculado.
- 8. Rosalba Ospitia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.993.479, en su calidad de conciliadora de la JAC.
- 9. Andrés Guerrero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.117.981, en su calidad de conciliador de la JAC.
- 10. Nilo Vallejo Narváez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.258.921, en su calidad de integrante de la Junta Directiva por ostentar la calidad de delegado a ASOJUNTAS de la JAC, persona fallecida de acuerdo con la información suministrada por la organización (folio 124) y confirmada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que consta que esta cédula fue cancelada por muerte según Resolución 3621 de 2018. Por tal razón, se procederá al archivo de la investigación respecto del vinculado.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

- 11. José Miguel Santafé González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.924.699, integrante de la Junta Directiva por ostentar la calidad de delegado a ASOJUNTAS de la JAC.
- 12. Elizabeth Ávila**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.562.415, integrante de la Junta Directiva por ostentar la calidad de delegada a ASOJUNTAS de la JAC.
- 13. Olga Lucía Barbosa Mora**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.443.914, integrante de la Junta Directiva por ostentar la calidad de coordinadora de la comisión de educación de la JAC.
- 14. Sandra Milena Zabaleta García**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.828.045, integrante de la Junta Directiva por ostentar la calidad de coordinadora de la comisión de medio ambiente de la JAC.
- 15. María Lucila González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.670.649, integrante de la Junta Directiva por ostentar la calidad de coordinadora de la comisión de salud de la JAC.
- 16. Luis Alberto Bustos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.080.909, integrante de la Junta Directiva por ostentar la calidad de coordinador de la comisión de trabajo de la JAC.
- 17. Silverio Álvarez Gil** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.840, integrante de la Junta Directiva por ostentar la calidad de coordinador de la comisión de deportes de la JAC.

III HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante Auto 091 del 19 de septiembre de 2019, se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos, así:

1. RESPECTO DE LA PERSONA JURÍDICA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SANTA RITA SUR ORIENTAL:

Cargo uno: A título de culpa se le endilga incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, toda vez que, la Asamblea General de afiliados no aprobó presupuestos de ingresos y gastos de los años 2017, 2018 y 2019, incumpliendo así con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el literal i) del artículo 18 de los estatutos que rigen a la organización comunal.

Cargo dos: A título de culpa se le endilga incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, toda vez que los afiliados no asistieron a las citaciones de las directivas y

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

Asamblea General, no participaron en sus deliberaciones, no votaron con responsabilidad, y no trabajaron activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización, incumpliendo así con el literal d) del artículo 22 y literal c) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, así como los literales b) y d) del artículo 13 y literales c) y d) del artículo 14 de los estatutos que rigen la organización comunal.

2. RESPECTO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PERIODO 2016-2020: MILTON DELGADO DAZA, PRESIDENTE DE LA JAC; AGUSTÍN FONSECA, VICEPRESIDENTE DE LA JAC; HUGO GARCÍA CORREA, TESORERO DE LA JAC; HÉCTOR ESCAMILLA, SECRETARIO; OLGA LUCÍA BARBOSA MORA, SANDRA MILENA ZABALETA GARCÍA, MARÍA LUCILA GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO BUSTOS, y, SILVERIO ÁLVAREZ GIL, COORDINADORES DE LAS COMISIONES DE TRABAJO DE LA JAC; JOSÉ MIGUEL SANTAFÉ, y, ELIZABETH ÁVILA, DELEGADOS A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA JAC.

Cargo uno: A título de culpa se les endilga incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no elaborar presupuestos de ingresos y gastos de los años 2017, 2018 y 2019 para la aprobación de la Asamblea General de Afiliados, incumpliendo así con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y literal L) del artículo 38 de los estatutos que rigen a la organización comunal.

Cargo dos: A título de culpa se les endilga incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal, igualmente, en no rendir informe general de las actividades de la organización a la Asamblea General de Afiliados. Incumpliendo así con los literales c) y k) del artículo 38 de los estatutos que rigen la organización.

3. RESPECTO DE MILTON DELGADO DAZA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL PERIODO 2016-2020

Cargo formulado: A título de culpa se le endilga incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no convocar trimestralmente a las reuniones de asamblea ordinarias y una vez al mes a las reuniones de la Junta Directiva, incumpliendo así con los artículos 19, 40, 41 y numeral 5 del artículo 42 de los estatutos que rigen a la organización comunal, lo anterior, de conformidad con el informe de inspección, vigilancia y control que obra a folios 37 a 43.

4. RESPECTO DEL SEÑOR HUGO GARCÍA CORREA, EN CALIDAD DE TESORERO DEL PERIODO 2016-2020:

Cargo uno: A título de culpa se le endilga incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 743 de 2002, literales a) y b), así mismo, el artículo 2.3.2.1.27. del Decreto 1066 de 2015, consistentes en llevar los libros de tesorería e inventarios y el registro de estos ante la entidad de

RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

inspección, vigilancia y control, quien podrá auditar la información que consta en ellos. En consonancia con lo señalado en el numeral 2 del artículo 44 de los estatutos que rigen la organización comunal, referido a las funciones del tesorero. Igualmente, no dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 44 de los estatutos de la organización, consistente en rendir mínimo en cada Asamblea General Ordinaria de Afiliados y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe del movimiento de tesorería y a las autoridades competentes en las fechas en que estas lo soliciten.

Cargo dos: A título de culpa se le endilga incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no dar cumplimiento al tema contable y financiero, en cuanto los organismos comunales, según el parágrafo del artículo 2.3.2.1.27 del Decreto 1066 de 2015, están en la obligación de aplicar los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y, en lo que corresponda a su naturaleza, las disposiciones del Decreto 2649 de 1993 y demás normas que las modifiquen o adicionen, así mismo, los literales a) y b) del artículo 57 de la Ley comunal 743 de 2002. También, lo establecido en el artículo 44, funciones del tesorero, numerales 1, 2 y 8 de los estatutos que rigen a la organización comunal. Lo anterior, de conformidad con el informe de inspección, vigilancia y control que obra a folios 37 a 43.

5. RESPECTO DEL SEÑOR HUGO VEGA, EN CALIDAD DE FISCAL DEL PERIODO 2016-2020:

Cargo formulado: A título de culpa se le endilga incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no revisar los registros contables y sus soportes y no rendir informes a la Asamblea General de Afiliados, y ponerlos a disposición de la entidad que ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, incumpliendo el artículo 49, referido a las funciones del fiscal, numerales 2 y 4 de los estatutos que rigen a la organización comunal.

5. RESPECTO DE LOS SEÑORES ANDRÉS GUERRERO y ROSALBA OSPITIA, EN CALIDAD DE CONCILIADORES DEL PERIODO 2016-2020:

Cargo formulado: A título de culpa se les endilga incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no atender función alguna relacionada con los conflictos internos que se presentan en la organización comunal derivadas del artículo 63 de los estatutos que rigen a la organización comunal, que hacen alusión a las funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo comunal.

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 48 del CPACA y el artículo 2.3.2.2.13. del Decreto 1066 de 2015 y que fueron decretadas mediante Auto 049 del 04 de junio de 2021 (archivo virtual):

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

-Los documentos que integran el expediente OJ-3744, lo que incluye los generados por la Subdirección de Asuntos Comunales en la fase preliminar de la actuación (folios 1 a 43), así como los aportados por los investigados con los escritos de descargos (folio 90 a 209).

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

1. RESPECTO DE LA PERSONA JURIDICA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SANTA RITA SUR ORIENTAL:

Cargo uno: *A título de culpa se le endilga incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, toda vez que, la Asamblea General de afiliados no aprobó presupuestos de ingresos y gastos de los años 2017, 2018 y 2019, incumpliendo así con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el literal i) del artículo 18 de los estatutos que rigen a la organización comunal.*

Respecto de esta imputación se procederá al archivo de la actuación en favor de la persona jurídica, pues al verificar el informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 27 de junio de 2019 (folio 42 vuelto) se observa que el hallazgo número 3 es el siguiente:

*“No se ha elaborado los presupuestos de ingresos y gastos de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 para la aprobación por la asamblea general de afiliados, incumpliendo la **Ley 743 de 2002**, en su **"Artículo 56 Presupuesto"** y **Art. 38 Funciones de la Junta Directiva literal (I)** de los estatutos que rigen la organización comunal, situación que se es (sic) responsabilidad de la junta directiva integrada por: Presidente **MILTON DELGADO DAZA** periodo 2016 - 2020; Vicepresidente **AGUSTIN FONSECA** periodo 2016-2020; Tesorero **HUGO GARCIA CORREA**, Secretario **HECTOR ESCAMILLA** periodo 2016 - 2020; Delegados **NILO VALLEJO NARVAEZ**, **JOSE MIIGUEL SANTAFE** y **ELIZABETH AVILA** periodo 2016-2020; y comisiones de trabajo **OLGA LUCIA BARBOSA MORA**, **SANDRA MIILENA ZABALETA GARCIA**, **MARIA LUCILA GONZALEZ**, **LUIS ALBERTO BUSTO** y **SILVERIO ALVAREZ GIL**, periodo 2016 - 2020”.*

Nótese que lo establecido en la fase preliminar de la intervención de la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad y revelado en el informe fue la **no elaboración de los presupuestos de la organización comunal correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019**, lo que de plano libera de responsabilidad a la persona jurídica ya que, por regla general, esta queda comprometida cuando se comprueba una acción u omisión de responsabilidad de la asamblea general como máximo órgano de la Junta de Acción Comunal. En ese orden de las ideas, la vulneración del régimen comunal por parte de la persona jurídica denominada Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, se hubiera dado si luego de elaborados los presupuestos anuales por parte de la Junta Directiva, la asamblea general instalada con *quorum* válido se hubiese negado a analizarlos, deliberar sobre ellos, hacer los ajustes pertinentes y a aprobarlos, pero en el expediente no hay evidencia alguna de que ello haya acontecido de tal manera.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

Precisamente, el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 consagra lo siguiente: “*Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas*” (subrayado fuera de texto).

En conclusión, no podía la asamblea y, por consiguiente, la persona jurídica, aprobar presupuestos que, de acuerdo con el informe, no fueron elaborados por la Junta Directiva ni puestos a su consideración. Además, quedó demostrado que las reuniones a asamblea que fueron citadas no contaron con quorum válido para deliberar y decidir como consta en las actas que obran en los siguientes folios: 132 (marzo 10 de 2019), 143 (febrero 24 de 2019), 155 (7 de octubre de 2018), 164 (septiembre 23 de 2018), 174 (marzo 25 de 2018).

Así las cosas, el cargo uno formulado mediante Auto 091 del 19 de septiembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC se archiva a favor de la organización comunal.

Cargo dos: *A título de culpa se le endilga incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, toda vez que los afiliados no asistieron a las citaciones de las directivas y Asamblea General, no participaron en sus deliberaciones, no votaron con responsabilidad, y no trabajaron activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización, incumpliendo así con el literal d) del artículo 22 y literal c) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, así como los literales b) y d) del artículo 13 y literales c) y d) del artículo 14 de los estatutos que rigen la organización comunal.*

Procederá esta Dirección a disponer el archivo de la investigación en favor de la persona jurídica como quiera que al revisar la imputación se constató que la misma, si bien es contra de la Junta de Acción Comunal, refiere a presuntas omisiones que comprometen a los afiliados en particular, es decir, a las personas naturales, a los inscritos en el libro que no atendieron las citaciones, no participaron en deliberaciones, no votaron con responsabilidad y no trabajaron activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización.

A esta conclusión se llega, por cuanto las disposiciones presuntamente vulneradas, según el cargo contenido en el Auto 091 de 2019, hacen referencia a los deberes y derechos de los afiliados en estricto sentido, así:

-Literal d del artículo 22 de la Ley 743 de 2002 y literal d del artículo 13 de los estatutos de la JAC: establecen el derecho que tienen los afiliados de asistir a las reuniones de las directivas en las cuales tendrán voz, pero no voto.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

-Literal c del artículo 24 de la misma ley y literal c del artículo 14 estatutario: establecen el deber que tienen los afiliados de asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización.

-Literal b del artículo 13 de los estatutos: establece el derecho que tienen los afiliados de participar y opinar en las deliberaciones de la asamblea general y órganos a los cuales pertenezcan, y votar para tomar las decisiones correspondientes.

-Literal d del artículo 14 de los estatutos: establece el deber que tienen los afiliados de asistir a las reuniones de los órganos de los cuales forman parte.

En consecuencia, se concluye que no es viable atribuir responsabilidad a la organización comunal en su conjunto por actuaciones que son reprochables a individuos particulares, teniendo en cuenta que las conductas u omisiones que pueden ser objeto de responsabilidad de la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal son aquellas de resorte de la Asamblea General como expresión máxima de esta.

Al no ser este el caso, encuentra este despacho que hay ausencia de elementos suficientes para que prospere el cargo dos formulado contra la JAC del barrio Santa Rita Sur Oriental.

2. RESPECTO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA: -MILTON DELGADO DAZA, PRESIDENTE; -AGUSTÍN FONSECA, VICEPRESIDENTE; -HUGO GARCÍA CORREA, TESORERO; -HÉCTOR ESCAMILLA, SECRETARIO; -OLGA LUCÍA BARBOSA MORA, SANDRA MILENA ZABALETA GARCÍA, MARÍA LUCILA GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO BUSTOS, SILVERIO ÁLVAREZ GIL, COORDINADORES DE LAS COMISIONES DE TRABAJO; -JOSÉ MIGUEL SANTAFÉ, ELIZABETH ÁVILA, DELEGADOS A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, PERIODO 2016-2020:

Previo el análisis jurídico probatorio respecto de los dos cargos formulados es de precisar que la vinculación a la investigación de los dignatarios en mención se hizo en virtud de lo establecido en el artículo 37 de los estatutos vigentes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, según el cual, el órgano la Junta Directiva está integrada *por los* siguientes cargos:

1. Presidente;
2. Vicepresidente;
3. Tesorero;
4. Secretario;
5. Coordinadores de Comisiones de Trabajo;
6. Coordinadores de Comisiones de Trabajo Empresarial; y,
7. Delegados a la Asociación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

En consecuencia, procederá este despacho a analizar cada uno de los cargos formulados contra los dignatarios en mención, así:

Cargo uno: *A título de culpa se les endilga incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no elaborar presupuestos de ingresos y gastos de los años 2017, 2018 y 2019 para la aprobación de la Asamblea General de Afiliados, incumpliendo así con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y literal L) del artículo 38 de los estatutos que rigen a la organización comunal.*

Se procede, en consecuencia, a resolver sobre la posible omisión en la elaboración de los presupuestos de ingresos y gastos de los años 2018 y 2019 para la aprobación de la Asamblea General de Afiliados, sin estimar lo acontecido en el 2017, teniendo en cuenta el límite temporal de la facultad sancionatoria contenida en el artículo 52 del CPACA y que establece para la imposición de sanciones el término de tres años contado desde la ocurrencia de los hechos de ejecución instantánea.

En primer lugar, se estableció que el artículo 38 de los estatutos del organismo comunal que representan los vinculados, consagra de manera clara y expresa en su literal L como función de la Junta Directiva la de: *“Elaborar el presupuesto de gastos y de inversiones de la Junta para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social”* con lo cual, queda plenamente demostrado que los miembros del órgano de dirección de la Junta de Acción Comunal estaban en el deber de elaborar (respecto de las dos anualidades referidas) el presupuesto correspondiente concebido este como *“Una herramienta que permite la planeación a futuro (1 año) de los ingresos y egresos que la Organización Comunal pretende recibir y gastar, de acuerdo con su plan de trabajo establecido y aprobado en Asamblea, previa elaboración en Junta Directiva tal y como lo establecen sus estatutos”*¹.

A pesar de ello, lo que estableció la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad y que registró en el informe de inspección de fecha 27 de junio de 2019 (folio 42), hallazgo No. 3, lo siguiente:

“No se ha elaborado los presupuestos de ingresos y gastos de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 para la aprobación por la asamblea general de afiliados, incumpliendo la Ley 743 de 2002, en su “Artículo 56 Presupuesto” y Art. 38 Funciones de la Junta Directiva literal (I) de los estatutos que rigen la organización comunal, situación que se es (sic) responsabilidad de la junta directiva integrada por: Presidente MILTON DELGADO DAZA periodo 2016 - 2020; Vicepresidente AGUSTIN FONSECA periodo 2016-2020; Tesorero HUGO GARCIA CORREA, Secretario HECTOR ESCAMILLA periodo 2016 – 2020; Delegados NILO VALLEJO NARVAEZ, JOSE MIIGUEL SANTAFE y ELIZABETH AVILA periodo 2016-2020; y comisiones de trabajo OLGA LUCIA BARBOSA MORA, SANDRA MIILENA ZABALETA GARCIA, MARIA

¹ Definición del IDPAC contenida en el documento ABC CONTABLE, MANJEJO CONTABLE, PRESUPUESTO E INFORME DE TESORERÍA

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 370**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

LUCILA GONZALEZ, LUIS ALBERTO BUSTO y SILVERIO ALVAREZ GIL, periodo 2016 - 2020".

Con lo anterior, se prueba a plenitud la omisión imputada a todos los miembros del órgano de dirección de la Junta de Acción Comunal.

Vale señalar que el informe de inspección es el resultado de las actuaciones previas y formalmente adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales, en concreto, la diligencia practicada el 29 de marzo del año de 2019 a la que asistió el presidente (Milton Delgado), el tesorero (Hugo García), el fiscal (Hugo Vega), un conciliador (José Pascual Riscanevo -Q.E.P.D.-), Elizabeth Ávila (delegada), Silverio Álvarez (coordinador de comisión) y los afiliados Gloria Méndez y Carlos Julio Díaz (folio 22), en la que los integrantes de la JAC (folio 24): *"Informan que no tienen presupuesto aprobado"*, motivo por el cual los delegados de la Subdirección de Asuntos Comunales solicitaron elaborarlo e indicaron la forma de hacerlo, según consta en el acta generada en esa fecha y firmada por los intervinientes (folio 24) al tiempo que se impuso como acción correctiva número 7 (folio 25): *"Elaborar para 2019 presupuesto y presentarlo"*, lo que debió hacerse a más tardar el 22 de abril de 2019, fecha en la que se llevó una segunda diligencia, en la que se verificó que no se dio cumplimiento a tal exigencia, según consta en el acta que recoge el desarrollo de la reunión (folio 34).

Así las cosas, la imputación formulada resulta plenamente probada por omisión en el ejercicio de una función establecida en el régimen interno de la organización y el desconocimiento del deber legal fijado en el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, consistente en cumplir los estatutos de la Junta de Acción Comunal. Adicionalmente, es preciso señalar que con los escritos de descargos y de alegatos, los investigados no lograron desvirtuar la imputación, pues, en esencia, lo que argumentaron fue la conflictividad interna que se presenta entre distintos dignatarios, cuestión que no los exime de responsabilidad: Olga Lucía Barbosa acusa al presidente de no dejar trabajar (folio 96, radicado 2019ER12516 del 6 de noviembre de 2019); Silverio Álvarez Gil describe disputas con el presidente (folio 98, radicado 2019ER12901 de noviembre 14 de 2019); Héctor Escamilla indica que el presidente no permite trabajar (folio 100, radicado 2019ER12923 de noviembre 15 de 2019); Agustín Fonseca hace mención a enfrentamientos al interior de la directiva (folio 103, radicado 2019ER13460 de noviembre 29 de 2019); Luis Alberto Bustos expone que el coordinador de deportes y el tesorero sabotean reuniones y profieren insultos (folio 108, radicado 2019ER14453 del 17 de diciembre de 2019); Elizabeth Ávila indica que en la organización solo ejercen funciones el presidente, el vicepresidente, el fiscal, dos coordinadores de comisión y ella como delegada, manifiesta también que personas han tratado de apropiarse de dineros y elementos de la JAC y llegan con actitud de pelea a las reuniones (folio 111, radicado 2019ER14452 del 17 de diciembre de 2019); Milton Delgado Daza hace un relato del desempeño de cada dignatario indicando, entre otros aspectos, que el tesorero no ejerce su cargo (folio 113 y siguientes, radicado 2019ER14455 del 17 de diciembre de 2019).

Para esta Dirección resulta evidente que la conflictividad entre los directivos ha impedido el normal desarrollo de la Junta de Acción Comunal y no se ha dado aplicación al principio consagrado en el

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

literal i del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 que exige a los dignatarios y afiliados: *“Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia”*

Por consiguiente, se declarará responsables del cargo, a título de culpa, a los investigados, pues se incurrió en transgresión de la legislación comunal, por lo que se procederá a imponer sanción, sin que se advierta en los vinculados la intención de actuar a sabiendas de la ilicitud o la intención de causar daño a la organización.

Cargo dos: *A título de culpa se les endilga incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal, igualmente, en no rendir informe general de las actividades de la organización a la Asamblea General de Afiliados. Incumpliendo así con los literales c) y k) del artículo 38 de los estatutos que rigen la organización.*

En relación con la posible omisión en la elaboración del plan estratégico de desarrollo de la organización comunal, de acuerdo con los soportes recaudados y generados por la Subdirección de Asuntos Comunales en la fase preliminar de la actuación, corresponde a los años 2018 y 2019 como se verá a continuación: en primer lugar, se estableció que el artículo 38 de los estatutos del organismo que representan los vinculados consagra de manera clara y expresa en su literal C como función de la Junta Directiva la de: *“Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo para aprobación de la Asamblea General. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la Junta Directiva”*, la cual halla sustento legal en el literal C del artículo 43 de la Ley 743 de 2002 de idéntico contenido. Con ello, queda plenamente demostrado que los miembros del órgano de dirección de la Junta de Acción Comunal estaban en el deber de elaboración, respecto de las dos anualidades referidas del plan estratégico correspondiente.

No obstante, lo que estableció la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad y que registró en el informe de inspección de fecha 27 de junio de 2019 (folio 42), hallazgo número 4, es lo siguiente:

*“No han elaborado ni aprobado el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal, faltando al Art. 38 de sus estatutos literal C, igualmente no se rinde informe general de las actividades de la organización a la asamblea general de afiliados faltando al literal K del mismo artículo de los estatutos de la junta, situación que es responsabilidad de la junta directiva integrada por: **Presidente MILTON DELGADO DAZA** periodo 2016 - 2020; **Vicepresidente AGUSTIN FONSECA** periodo 2016-2020, **Tesorero HUGO GARCIA CORREA**, **Secretario HECTOR ESCAMILLA** periodo 2016 - 2020, **Delegados NILO VALLEJO NARVAEZ, JOSE MIGUEL SANTAFE y ELIZABETH AVILA** periodo 2016-2020; y comisiones de trabajo **OLGA LUCIA BARBOSA MORA, SANDRA MILENA ZABALETA GARCIA, MARIA LUCILA GONZALEZ, LUIS ALBERTO BUSTO y SILVERIO ALVAREZ GIL**, periodo 2016 - 2020.”*
(subrayado del IDPAC)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

Con lo anterior, se prueba a plenitud la omisión imputada a todos los miembros del órgano de dirección de la Junta de Acción Comunal sin que esté de más reiterar que el informe es resultado de las actuaciones previas y formalmente adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales, en concreto la diligencia practicada el 29 de marzo del año de 2019 a la que asistieron el presidente (Milton Delgado), el tesorero (Hugo García), el fiscal (Hugo Vega), un conciliador (José Pascual Riscanevo-Q.E.P.D.-), Elizabeth Ávila (delegada), Silverio Álvarez (coordinador de comisión) y los afiliados Gloria Méndez y Carlos Julio Díaz (folio 22), en la que se estableció: *“PLAN DE TRABAJO DE LA ORGANIZACIÓN: No tienen plan de trabajo, tampoco las comisiones. El vicepresidente no está ejerciendo por temas de salud”*, motivo por el cual desde la Subdirección de Asuntos Comunales se impuso como acción correctiva número 6 (folio 25): *“Realizar plan de trabajo tanto de la Junta y por comisiones”*, lo que debió hacerse a más tardar el 22 de abril de 2019, fecha en la que se llevó una segunda diligencia (folios 33 a 35), pero que llevó a la Subdirección a concluir en el informe final (folio 42):

*“No se evidencia el cumplimiento del objeto social de la organización comunal ya que a pesar de presentar en la diligencia de IVC unos planes de trabajo, los mismos no están firmados ni aprobados por la asamblea general de afiliados e igualmente no se gestionan por parte de sus dignatarios, Presidente **MILTON DELGADO DAZA periodo 2016 - 2020, AGUSTIN FONSECA Vicepresidente periodo 2016 - 2020, Tesorero periodo 2016-2020 HUGO GARCIA CORREA, Secretario HECTOR ESCAMILLA 2016 - 2020** y Conciliadores **JOSE PASCUAL RISCANEO, ROSALBA OSPITIA, ANDRES GUERRERO, periodo 2016-2020. Esto hace que no exista desarrollo de la organización. Incumplimiento del plan de acciones correctivas pactadas el 22 de abril de 2019 de acuerdo al Decreto 890 de 2008 y 1066 de 2015, y faltando a los artículos 19: "Objetivos" y 20: "Principios" expuestos en la Ley 743 de 2002 y art 6 y 7 de sus Estatutos (sic)”***

Nótese que el informe de la Subdirección de Asuntos Comunales no señala que durante alguno de los años específicos de verificación (2018 y 2019) la Junta de Acción Comunal, a través de su Junta Directiva, haya elaborado el plan en reunión convocada en instalada con todos los requisitos legales y estatutarios.

Ahora bien, al revisar los planes de trabajo presentados a que hace referencia el informe se constató que se trata de los siguientes documentos: *“PROPUESTA PROYECTO EDUCATIVO AMBIENTAL”* de abril 10 de 2019 firmado por la coordinadora Milena Zabaleta (folios 26 a 28), *“Proyecto Comité Educación”* firmado por la coordinadora Olga Lucía Barbosa (folios 29 y 30), *“Proyecto Comité de Deportes”* firmado por Silverio Álvarez Gil (folios 31 y 32), los cuales no constituyen el plan de trabajo de la Junta de Acción Comunal al que hace referencia el literal C del artículo 38 de los estatutos del organismo y el literal c del artículo 43 de la Ley 743 de 2002, pues para que lo sea, el mismo debe ser adoptado en reunión de Junta Directiva debidamente instalada con *quorum* válido (previa citación a todos sus integrantes por parte del presidente de la JAC) cuyas deliberaciones y decisiones deben

RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

quedar consignadas en acta y dando estricta aplicación al artículo 29 de la Ley 743 de 2002, que establece los siguiente:

“ARTÍCULO 29. VALIDEZ DE LAS REUNIONES Y VALIDEZ DE LAS DECISIONES. Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos de acción comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

a) *Quórum deliberatorio:* los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;

b) *Quórum decisorio:* los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.

Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;

c) *Quórum supletorio:* si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio, sólo se conformará con no menos del 20% de sus miembros:

d) *Validez de las decisiones:* por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo,” (subrayas fuera de texto)

Además, es de señalar que el plan debe constar por escrito para cada año en un documento que permita su verificación y en el que se pueda establecer que fue adoptado por la Junta Directiva. Si bien, en el expediente aparece a folios 14 a 21 un plan firmado por el fiscal, no hay evidencia de que fue adoptado por el órgano competente en reunión válida para el efecto.

Así las cosas, la imputación formulada resulta plenamente probada por omisión en el ejercicio de la función establecida en el literal C del artículo 38 estatutario y en el literal C del artículo 43 de la Ley 743 de 2002, lo que conlleva el desconocimiento del deber legal fijado en el literal B del artículo 24 de la misma ley consistente en cumplir los estatutos de la Junta de Acción Comunal. Por consiguiente, se procederá a declarar responsables a los investigados y a la imposición de sanción con fundamento en

RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

las pruebas oportunamente incorporadas en el presente expediente, estimando que ni con los escritos de descargos ni los de alegatos, los investigados lograron desvirtuar la imputación, pues, en esencia, lo que argumentaron fue la conflictividad interna que se presenta entre distintos dignatarios, cuestión que no los exime de responsabilidad pues pese a que los coordinadores Milena Zabaleta, Olga Lucía Barbosa y Silverio Álvarez Gil hayan elaborado los proyectos de sus respectivas comisiones, lo requerido por la legislación es la adopción del plan organizacional por órgano competente en reunión debidamente instalada, lo que en el presente caso no ocurrió.

Finalmente, en cuanto a la omisión formulada en el Auto 091 de septiembre 19 de 2019, respecto de no rendir informe general de las actividades de la organización a la Asamblea General de Afiliados, se procederá al archivo de la investigación en favor de los investigados por sustracción de materia, dado que de acuerdo con la evidencia recogida en el expediente OJ-3744, durante los años 2018 y 2019 (periodo materia de averiguación) no se llevaron a cabo asambleas por falta de *quorum*, tal y como se consignó ya en el presente acto administrativo al resolver la situación de la persona jurídica, como consta en las actas que obran en los siguientes folios: 132 (marzo 10 de 2019), 143 (febrero 24 de 2019), 155 (7 de octubre de 2018), 164 (septiembre 23 de 2018), 174 (marzo 25 de 2018).

3. RESPECTO DEL SEÑOR MILTON DELGADO DAZA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Cargo formulado: *A título de culpa se le endilga incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no convocar trimestralmente a las reuniones de asamblea ordinarias y una vez al mes a las reuniones de la Junta Directiva, incumpliendo así con los artículos 19, 40, 41 y numeral 5 del artículo 42 de los estatutos que rigen a la organización comunal, lo anterior, de conformidad con el informe de inspección, vigilancia y control que obra a folios 37 a 43.*

En atención a que el reproche imputado describe la posible comisión de dos conductas, se procederá al análisis de cada una, de forma independiente:

a-) Respecto de no convocar a las reuniones de Asamblea y Junta Directiva, lo que constituiría violación al numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la organización comunal, para decidir se considera únicamente lo acontecido en los años 2018 y parte del 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que fija como límite para la imposición de sanciones el término de tres años contados desde la comisión de la posible infracción y dado que la fecha de expedición del Auto de apertura de investigación 091 (septiembre 19 de 2019) determina el cierre del periodo a investigar, y como quiera que se trata de dos tipos de convocatoria, resulta indispensable escindir el análisis, así:

-Convocatorias a asambleas ordinarias de afiliados: en virtud de lo antes precisado se procederá a verificar únicamente lo acontecido en el año 2018 y el fragmento del 2019 que corresponde:

RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

En relación con la primera anualidad procede el archivo de la investigación de conformidad con lo establecido ya en el presente acto administrativo, pues el investigado aportó copia de las siguientes actas en las que consta que a pesar de las convocatorias realizadas por el ciudadano Milton Delgado Daza no se obtuvo *quorum*: 7 de octubre de 2018 a folio 155 y siguientes, septiembre 23 de 2018 a folio 164 y siguientes, marzo 25 de 2018 a folio 174 y siguientes. Para el caso concreto, lo determinante no es la realización de las reuniones por parte del máximo órgano de la JAC sino la verificación de si el investigado convocó a las mismas en virtud de la formulación contenida en el Auto 091 de 2019 y como quiera que la Ley 743 de 2002 en su artículo 28 dispone que deben llevarse a cabo por lo menos tres asambleas generales al año, lo que exige igual número de convocatorias.

En relación con el año 2019: está probada la convocatoria a reuniones fallidas de marzo 10 según folio 132 y siguientes; y febrero 24 de 2019 según folio 143, lo que constituye evidencia de citación a la primera asamblea ordinaria que según el artículo 23 de los estatutos debió realizarse a más tardar el último domingo de marzo. Sin embargo, no hay prueba alguna de que el presidente haya surtido gestión para la realización de la reunión que debió tener lugar en el mes de julio e incluso, en el oficio de descargos, folio 117, reconoce que no convocó por temas de salud, pero sin demostrar incapacidad o afección que le impidiera ejercer su función. Así las cosas, la imputación resulta parcialmente probada por lo que se procederá a imponer sanción.

-Convocatorias a reuniones de Junta Directiva: el artículo 40 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal establece: “*El órgano directivo se reunirá ordinariamente por lo menos cada mes, dentro de la última semana del mismo, en el sitio, día y hora que determine el reglamento o sus integrantes y extraordinariamente cuando sea necesario*”. Por su parte, el artículo 41 del mismo ordenamiento establece que “*La convocatoria para reuniones de Directiva será ordenada por el presidente de la Junta (...)*” en concordancia con el numeral 5 del artículo 42 *ibidem* que deja en cabeza del presidente de la organización la función de “*Convocar las reuniones de Directiva y Asamblea*”.

Lo anterior, y sin perjuicio del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, significa que durante el año 2018 el ciudadano Milton Delgado debió citar por lo menos doce sesiones del órgano de dirección y seis durante el fragmento del 2019 materia de investigación (marzo a agosto). Sin embargo, lo que muestra el informe de inspección del 27 de junio de 2019, hallazgo 2 a folio 42, es lo siguiente:

“El presidente MILTON DELGADO DAZA no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los estatutos de la junta artículo 42 numerales 4 y 5, de conformidad al “Artículo 28 de la Ley 743. Periodicidad de las reuniones”, toda vez que no se realizan las reuniones de junta directiva y en el año 2017 no se observó reuniones de asamblea general de afiliados, para los años 2018 y 2019 se observaron actas de asamblea pero ninguna con quorum”.

Si bien, en el oficio de descargos el investigado manifestó a folio 117 que se han realizado diferentes reuniones de dignatarios según se acordó con el IDPAC, en el expediente no obra evidencia alguna

RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

que demuestre que el presidente, de manera formal y conforme a estatutos, haya convocado mensualmente a todos los integrantes de la Junta Directiva a fin de desarrollar las sesiones ordinarias, como tampoco aparecen actas en donde conste su realización o que den fe de la imposibilidad para llevarlas a cabo por falta de *quorum*, como sí acontece con las fallidas asambleas generales. Por el contrario, el mismo informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 38) señala que en desarrollo de las diligencias preliminares: **“¿Se pregunta a los presentes si el presidente ha convocado a las reuniones de Junta Directiva?”** y que se obtuvo como respuesta, lo siguiente: **“Manifiestan los presentes que se ha convocado a 2 o 3 reuniones entre el 2016 y el 2018”**, lo que confirma la omisión en que incurrió el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Orienta.

Así las cosas, resulta plenamente probado que el investigado, incurrió a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no convocar las reuniones ordinarias de la Junta Directiva durante el año 2018 y durante el periodo comprendido entre marzo y agosto de 2019, con lo que infringió los artículos 41 y 42 (numeral 5) de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y, a su vez, vulneró el literal b del artículo 24 de la ley 743 de 2002 que impone a los afiliados, el deber de cumplir los estatutos. En virtud de ello, se procederá a imponer sanción.

3. RESPECTO DEL SEÑOR HUGO GARCÍA CORREA, EN CALIDAD DE TESORERO DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Cargo uno: *A título de culpa se le endilga incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 743 de 2002, literales a) y b), así mismo, al artículo 2.3.2.1.27. del Decreto 1066 de 2015, consistentes en llevar los libros de tesorería e inventarios y el registro de estos ante la entidad de inspección, vigilancia y control, quien podrá auditar la información que consta en ellos. En consonancia con lo señalado en el numeral 2 del artículo 44 de los estatutos que rigen la organización comunal, referido a las funciones del tesorero. Igualmente, no dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 44 de los estatutos de la organización, consistente en rendir mínimo en cada Asamblea General Ordinaria de Afiliados y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe del movimiento de tesorería y a las autoridades competentes en las fechas en que estas lo soliciten.*

Para resolver la situación del investigado resulta imprescindible verificar cada una de las funciones que como tesorero habría incumplido de acuerdo con las disposiciones que se estimaron vulneradas en el Auto de apertura 091 de 2019, en el siguiente orden:

-Función establecida en el numeral 5 del artículo 44 de los estatutos de la JAC: *“Rendir mínimo en cada Asamblea General Ordinaria de Afiliados y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe del movimiento de tesorería y a las autoridades competentes en las fechas en que éstas lo soliciten”*: al respecto, encuentra esta Dirección que el cargo quedó desvirtuado en lo referente a la rendición de informes a la Asamblea General y al órgano de dirección considerando lo

RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

probado en el presente acto administrativo sobre la no realización de reuniones ordinarias de los dos órganos, lo que imposibilitaba el cumplimiento de la función asignada.

No obstante, en lo relacionado con atender los requerimientos de autoridad competente, la imputación resulta plenamente probada, dado que en la diligencia de inspección de fecha 29 de marzo de 2019, en la que el señor Hugo García estuvo presente en calidad de tesorero (folio 24) se indica: “*Se pregunta si tienen informes de tesorería, manifiestan que no, se les solicita elaborarlo*” por lo que desde la Subdirección de Asuntos Comunales se fijó como acción correctiva número 8, la cual debió implementarse el día 22 de abril de 2019, la siguiente: “*Presentar informes de tesorería 2016-2017-2018 y a la fecha 2019 (semestralmente)*”. Sin embargo, a la reunión llevada a cabo en la fecha programada no asistió el investigado y en el acta se consignó lo que a continuación se transcribe: “7. *El presidente informa que él hablo con el tesorero, Hugo García, le dijo el día de ayer que el señor Silverio le había dicho que no firmara nada. El sr. Silverio aclara que esto no fue así, al contrario lo invitó a cumplir sus funciones*” (véase folio 34), lo que evidencia que el ciudadano García Correa no atendió el requerimiento del IDPAC por lo cual en el informe final de la Subdirección de Asuntos Comunales en el hallazgo número 5 (folio 42) quedó establecido que no rindió informes del movimiento de tesorería al Instituto como entidad de inspección, vigilancia y control.

Cabe anotar que para esta Dirección no son de recibo los argumentos expuestos por el afectado en el escrito de descargos (folios 90 a 93, radicado 2019ER12514 del 06 de noviembre de 2019), pues si bien presentó renuncia el 7 de junio de 2018 ante el presidente (folio 93) afirmando que no recibió su apoyo, que éste no lo dejó trabajar, que desde su nombramiento no ha recibido libros, extractos, llaves, inventarios ni empalme; que es el representante legal quien maneja todos los valores recibidos y tiene en su poder los libros contables, lo cierto es que su dimisión no ha sido aceptada por órgano competente (Asamblea o Junta Directiva) como lo exige el artículo 35 estatutario y a la fecha él sigue registrado por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal como tesorero y es el legitimado para actuar como tal, ya que el Auto 1142 expedido el día 16 de julio de 2016 (folio 36) mediante el cual fue reconocido como dignatario se encuentra vigente, así se mencione que la organización eligió un tesorero *ad hoc*, quien jamás ha sido registrado por este Instituto.

Además, es de advertir que de acuerdo con los numeral 1 y 2 del artículo 44 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, corresponde al tesorero “*Asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta, excepto cuando se trate de actividades de economía social (...)*”, “*Llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios. Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace.*” Por ello, en la diligencia del 29 de marzo de 2019, la Subdirección de Asuntos Comunales indicó (folio 24): “*Frente al manejo de bienes de la Junta se recuerda que el tesorero sea quien ejerza sus funciones de acuerdo con estatutos*”. Por consiguiente, él era el competente para presentar el informe requerido, sin dejar de lado que esas funciones lo facultan para exigir del presidente la entrega de los diferentes bienes y documentos y, en dado caso, requerir la intervención de la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo al que pertenece, para intentar una solución conciliada al conflicto e incluso,

RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

formular la denuncia ante la Asociación de Juntas de la respectiva localidad (una vez agotada la instancia de la conciliación en la JAC).

Pese a lo anterior, lo que se evidencia es que el señor tesorero dejó de ejercer sus funciones y no acudió a los mecanismos antes señalados. De la misma forma, no puede desconocerse que, en la diligencia del 29 de marzo de 2019, acto en el que el ciudadano Hugo García Correa estuvo presente, quedo consignado en acta: *“Manifiesta el señor tesorero actual que desde el año 2016 no maneja recursos, al principio recogió \$98.000 que conserva en su poder. Año 2017: hasta junio ejerció su cargo”* (folio 23).

En conclusión, queda establecido que el investigado incurrió, a título de culpa, en vulneración al régimen comunal al no presentar el informe requerido por la entidad que ejerce IVC, por lo que se procederá a declararlo responsable de la vulneración del régimen comunal y a imponer la sanción correspondiente, sin que se advierta en el vinculado la intención de actuar a sabiendas de la ilicitud o la intención de causar daño a la organización.

- Función establecida en los literales a y b del artículo 57 de la Ley 743 de 2002: *“Los organismos de acción comunal, a más de los libros que autoricen la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes: a) De tesorería: en él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal; b) De inventarios: deben registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización”*: es claro para esta Dirección que cuando el ordenamiento de Acción Comunal hace referencia a la exigencia de *Llevar libros* se está haciendo mención al deber que tienen los organismos de mantenerlos actualizados y en orden, de acuerdo con la acepción número 20 que contiene el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua respecto de la palabra *“Llevar”*, cuestión que en materia de tesorería e inventarios en la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental compete al tesorero, por cuanto el numeral 2 del artículo 44 de sus estatutos consagra que es función de este dignatario: *“Llevar los Libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios. Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace”*.

De acuerdo con lo ya expuesto en el presente acto administrativo, es evidente que el investigado no cumplió con la exigencia legal y estatutaria, lo que se ratifica con los siguientes aspectos contenidos en el informe final de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad:

“(…) no se observó el registro de los libros de Caja general, Bancos, e inventarios y la información contable de la organización no es consistente ni confiable, toda vez que como se evidenció en el desarrollo de las Acciones de IVC, no obra información real de la organización ni sus respectivos soportes contables, así mismo no se presentan los libros oficiales con el fin de verificar su contenido y trazabilidad por parte del tesorero incumpliendo de esta forma el artículo 44 de los estatutos de la junta numerales 2 y 5.” (véase folio 42, hallazgo 5).

RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

Y, en lo relacionado con la acción correctiva que debió implementar el investigado según la diligencia del 29 de marzo de 2019, la Subdirección de Asuntos Comunales incluyó en el referido informe a folio 41: “10. *Actualizar el libro de inventarios incluyendo el inventario propio y de comodato por separado. Acciones: No se realizó esta acción por parte del tesorero, faltando a sus funciones señaladas en los estatutos, Art. 44 numeral 2.*” En armonía con lo anterior, es necesario indicar que en la mencionada diligencia del 29 de marzo de 2019 se estableció que el libro de tesorería estaba desactualizado por lo que se impuso como obligación al dignatario vinculado la de: “*Actualizar el libro oficial de tesorería a la fecha.*” como quiera que no se encontraba al día. Así las cosas, y ante la contundencia de las pruebas en su contra, se procederá a declarar la responsabilidad del vinculado y a imponer sanción, como quiera que incurrió, a título de culpa, en vulneración a los literales a y b del artículo 57 de la Ley 743 de 2002.

- En lo que respecta al artículo 2.3.2.1.27. del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015: “*Registro y reporte de libros. Los libros a que hace referencia el artículo 57 de la Ley 743 de 2002, deben ser registrados por las organizaciones comunales en las respectivas entidades de inspección, control y vigilancia.*”: la imputación de esta presunta transgresión normativa contenida en el Auto de formulación de cargos queda desvirtuada ya que quedó plenamente demostrado que los dos libros mencionados en el cargo formulado, es decir, tesorería e inventarios, se encuentran registrados ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal: el primero cuenta con el número de registro 5637 de abril 6 de 2017 y el segundo, con el número 5638 de la misma fecha, según lo revela el informe final de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales a folio 39.

Por consiguiente, no procede sanción sino el archivo de la investigación en favor del vinculado al estar plenamente probado el cumplimiento del deber contenido en el artículo precitado.

Cargo dos: *A título de culpa se le endilga incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no dar cumplimiento al tema contable y financiero, en cuanto los organismos comunales, según el párrafo del artículo 2.3.2.1.27 del Decreto 1066 de 2015, están en la obligación de aplicar los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y, en lo que corresponda a su naturaleza, las disposiciones del Decreto 2649 de 1993 y demás normas que los modifiquen o adicionen, así mismo, los literales a) y b) del artículo 57 de la Ley comunal 743 de 2002. También, lo establecido en el artículo 44, funciones del tesorero, numerales 1, 2 y 8 de los estatutos que rigen a la organización comunal. Lo anterior, de conformidad con el informe de inspección, vigilancia y control que obra a folios 37 a 43.*

Para decidir, se procederá al análisis de las disposiciones que se estimaron vulneradas en el Auto de apertura de investigación, de acuerdo con las funciones asignadas al tesorero:

-Párrafo del artículo 2.3.2.1.27 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015 que exige, en materia contable, dar aplicación a los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia de acuerdo con la normatividad vigente, según la naturaleza de los organismos de Acción Comunal. Frente a este asunto, el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales es

RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

contundente al indicar que el manejo contable de la organización no es el adecuado. Se citan los fragmentos pertinentes:

*“(...) la información contable de la organización no es consistente ni confiable, toda vez que como se evidenció en el desarrollo de las Acciones de IVC, no se evidencia información real de la organización ni sus respectivos soportes contables, así mismo no se presentan los libros oficiales con el fin de verificar su contenido y trazabilidad por parte del tesorero incumpliendo de esta forma el **artículo 44 de los estatutos de la junta numerales 2 y 5**” (véase folio 42, hallazgo 5) “Los comprobantes no se encuentran numerados. No se evidencia que el fiscal los haya revisado, no hay Vo. Bo. en los respectivos comprobantes, firmas de presidente, tesorero y fiscal” (véase folio 41, en relación con el manejo de los soportes contables del ejercicio de tesorería).*

Con lo que queda plenamente demostrado que la información existente no es confiable, lo que implica que se está desconociendo una disposición que debe aplicarse en materia contable por parte de la Junta de Acción Comunal, en concreto, el artículo 4 del Decreto 2649 de 1993, según el cual una de las calidades de la información contable es la utilidad cuando resulta pertinente y confiable.

En consecuencia, la imputación resulta plenamente probada, por lo que se procederá a declarar responsable de la infracción, a título de culpa, al investigado y a imponer sanción correspondiente, sin que se advierta en el vinculado la intención de actuar a sabiendas de la ilicitud o la intención de causar daño a la organización comunal.

-Literales a) y b) del artículo 57 de la Ley 743 de 2002: este aspecto fue calificado ya en el cargo precedente por lo que no aplica al presente, en virtud de la garantía constitucional contenida en el artículo 29 de la Carta Magna, de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. En este sentido, no aplica la vulneración al numeral 2 del artículo 44 estatutario referido en el cargo dos reprochado al presidente.

-Numeral 1 del artículo 44 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal: dicho numeral establece como función del tesorero, la de “*Ejercer la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta (...)*”, frente a lo cual, está plenamente probado que el ciudadano Hugo García Correa no ha venido desarrollando esta función, situación que se estableció en la diligencia del 29 de marzo de 2019 en la cual él mismo reconoció: “*Manifiesta el señor tesorero actual que desde el año 2016 no maneja recursos, al principio recogió \$98.000 que conserva en su poder. Año 2017: hasta junio ejerció su cargo*” (folio 23), declaración que también se incluyó en el informe final de inspección del 27 de junio de 2019 a folio 38 vuelto.

En consecuencia, la imputación resulta plenamente probada, por lo que se procederá a imponer sanción considerando que la infracción fue cometida a título de culpa, sin que se advierta en el



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

vinculado la intención de actuar a sabiendas de la ilicitud o la intención de causar daño a la organización.

-Numeral 8 del artículo 44 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal: el numeral identificado establece como función del tesorero: *“Asumir la administración temporal de los bienes y recursos de la Junta, cuando por disposición de autoridad competente se haya anulado la elección de los dignatarios y mientras se elijan sus reemplazos, siempre y cuando no exista el tribunal de garantías de que trata el artículo 67 de los presentes estatutos”*, frente al que se procederá al archivo de la actuación en favor del investigado pues no se demostró nulidad de la elección de los actuales dignatarios, razón por la cual, no se generó la necesidad de que el tesorero asumiera administración temporal de los bienes y recursos de la organización comunal. Lo anterior, pues al revisar el sistema oficial de registro de dignatarios (Plataforma de la Participación) se constató que los dignatarios del periodo 2016-2020 fueron reconocidos mediante Auto 1142 del 16 de julio de 2016 (folio 36) y este sigue vigente.

De conformidad con lo expuesto, y dada la conexidad que existe entre los dos cargos formulados, quedó establecido que el ciudadano Hugo García Correa es responsable de: Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no ejercer la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta; no llevar los libros de tesorería e inventarios, no diligenciarlos, no conservar los recibos de los asientos contables; no rendir el informe requerido por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control; no aplicar norma de contabilidad generalmente aceptada en Colombia en cuanto a la utilidad de la información (artículo 4 del Decreto 2649 de 1993). Con este proceder, el investigado incurrió en violación de las siguientes normas: los literales a) y b) del artículo 57 de la Ley 743 de 2002, el parágrafo del artículo 2.3.2.1.27 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, los numerales 1, 2 y 5 del artículo 44 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal. También desconoció el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la Acción Comunal).

En consecuencia, se procederá a imponer sanción de conformidad con las pruebas que obran en el expediente OJ3744 y considerando que con el oficio de descargos 2019ER12514 del 06 de noviembre de 2019 (folios 90 a 93) el investigado no desvirtuó la imputación, pues en esencia planteó los inconvenientes con el presidente, indicó que como tesorero conoce sus funciones, y manifestó que renunció el día siete (7) de junio de 2018.

Es de tener en cuenta que según el registro oficial del IDPAC conserva su calidad de tesorero, pues tal como se indicó previamente su dimisión no ha sido aceptada por órgano competente (Asamblea o Junta Directiva) como lo exige el artículo 35 estatutario y a la fecha él sigue registrado por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal como tesorero y, en consecuencia, debe cumplir con las funciones asignadas a su dignidad.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

4. RESPECTO DEL SEÑOR HUGO VEGA, EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Cargo formulado: *A título de culpa se le endilga incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no revisar los registros contables y sus soportes y no rendir informes a la Asamblea General de Afiliados, y ponerlos a disposición de la entidad que ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, incumpliendo el artículo 49, referido a las funciones del fiscal, numerales 2 y 4 de los estatutos que rigen a la organización comunal.*

Como quiera que el cargo formulado comprende dos imputaciones, se procederá al análisis de forma independiente, así:

i. No revisar los registros contables y sus soportes por cuanto el numeral 2 del artículo 49 estatutario establece como función del fiscal: *“Revisar como mínimo trimestralmente, los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás órdenes de egreso de dinero, para lo cual observará que las autorizaciones se hayan otorgado por el órgano o dignatario competente en debida forma y que los documentos reúnan los requisitos de ley”:*

En los descargos contenidos en el radicado 2019ER13461 del 29 de noviembre de 2019 (folios 105 a 107) se exponen, entre otros aspectos, que no fue posible realizar el empalme con el fiscal saliente y se estableció que faltaban libros de contabilidad y otros. Posteriormente, se indica que presentaron inconvenientes entre los presidentes saliente y entrante, y luego surgieron conflictos entre directivos actuales. Asimismo, el fiscal reconoce que faltó conocimiento respecto de las funciones a desempeñar y que incluso solicitó al presidente darlas a conocer a los dignatarios, pero no lo hizo, pues afirma que como fiscal no sabía qué hacer ante la conflictividad existente.

Referente al tesorero, expresa que exigió el libro de tesorería, pero no lo había, que ese dignatario presentó carta de renuncia y no volvió a las reuniones por lo que se eligió un tesorero *ad hoc*, pero este incurrió en mal manejo según lo expuesto por el presidente, por lo que el representante legal tomó nuevamente las llaves. En conclusión (folio 107), manifiesta el investigado: *“Por lo relatado anteriormente, no fue posible realizar la revisión y supervisión de los registros contables de la Junta, toda vez que no hubo tesorero y cuando fue nombrado el Tesorero Adhod, resultó peor que el tesorero anterior y por esto se volvió a encargar el Presidente de los manejos de los bienes y dineros”* (sic).

Lo expuesto por el fiscal coincide con el hallazgo 6 del informe final de la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad y que señala (folio 43): *“Incumplimiento de funciones del fiscal HUGO VEGA toda vez que no se observó gestión alguna relacionada con sus funciones como la revisión de los registros contables y sus soportes ya que la contabilidad de la organización se encuentra desactualizada y sin soportes, no se rinden informes a la asamblea general de afiliados tal como lo establece el artículo 49 de los estatutos de la junta numerales 2 y 4.”* y, al mismo tiempo con lo expresado a folio 41 en relación con el manejo de los soportes contables del ejercicio de tesorería: *“Los*

RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

comprobantes no se encuentran numerados. No se evidencia que el fiscal los haya revisado, no hay Vo. Bo. en los respectivos comprobantes, firmas de presidente, tesorero y fiscal”.

En virtud de ello, la imputación resulta plenamente probada por lo que se procederá a imponer sanción, considerando que la infracción fue cometida a título de culpa, sin que se advierta en el vinculado la intención de actuar a sabiendas de la ilicitud o la intención de causar daño a la organización. Y cabe señalar que constituya eximente de responsabilidad el desconocimiento de las funciones, pues el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 exige a los afiliados conocer los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal.

ii. No rendir informes a la asamblea por cuanto el numeral 4 del artículo 49 estatutario establece como función del fiscal: *“Rendir como mínimo, informes a la Asamblea y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte de la Junta”*:

Frente a esta función se procederá al archivo de la actuación por sustracción de materia, como quiera que no se llevaron a cabo reuniones de asamblea general de afiliados con *quorum* válido, con lo que resultaba imposible la entrega de informes al máximo órgano de la Junta de Acción Comunal. Esto, de acuerdo con la ya verificado en el presente acto administrativo y que se ratifica con lo establecido en la diligencia de inspección de fecha 29 de marzo de 2019, en cuya acta de reunión quedo consignado: *“Manifiestan que en ninguna Asamblea hubo Quorum”*.

Como resultado de lo anterior, queda plenamente probado que el fiscal incurrió, a título de culpa, en la siguiente conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano: no revisar los registros contables, lo que constituye vulneración al numeral 2 del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal. Quebranta, a su vez, el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. Esto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. RESPECTO DE LOS SEÑORES ANDRÉS GUERRERO y ROSALBA OSPITIA, EN CALIDAD DE CONCILIADORES DE LA JAC (PERIODO 2016-2020):

Cargo formulado: *A título de culpa se les endilga incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no atender función alguna relacionada con los conflictos internos que se presentan en la organización comunal derivadas del artículo 63 de los estatutos que rigen a la organización comunal, que hacen alusión a las funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo comunal.*

Revisado el artículo 63 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal se constató que, en materia de conflictos internos, de manera específica corresponde a los conciliadores: *“a. Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del*

RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

reconocimiento y respeto de la diversidad para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo. b. Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan al interior de la Junta.”, lo que obliga a dichos dignatarios a intervenir, ya sea a petición de parte o de manera oficiosa, en los conflictos que surjan en la Junta de Acción Comunal, los cuales son “(...) aquellos que se presentan la interior de un organismo comunal entre los dignatarios, entre estos y los afiliados o afiliadas y entre los mismos afiliados o afiliadas y que tienen como causa asuntos de carácter comunal” según el artículo 2.3.2.1.11. del Decreto compilatorio 1066 de 2015.

Sin embargo, y de acuerdo con los hallazgos y conclusiones finales del informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, se determinó lo siguiente respecto de los investigados (folio 43): “7. Incumplimiento de funciones por parte de los conciliadores **JOSE PASCUAL RISCANEO, ANDRES GUERRERO y ROSALBA OSPITIA** periodo 2016 - 2020, definidas en el artículo 63 de los estatutos de la junta, ya que no se observa actuación alguna relacionada con los conflictos internos que presenta la organización comunal”. Ese reporte constituye prueba contundente respecto de la omisión de las dos personas que ininterrumpidamente han ostentando la calidad de conciliadores durante el periodo 2016-2020, es decir Andrés Guerrero y Rosalba Ospitia (el ciudadano Riscanevo -Q.E.P.D-), pues quedó plenamente demostrado que en la JAC se presentaban diferentes conflictos que afectaban su funcionamiento, según se detectó en las diligencias de inspección practicadas por la Subdirección de Asuntos Comunales, incluso, en la reunión del 22 de abril de 2019, la señora Rosalba Ospitia estuvo presente y se enteró de las diversas problemáticas y las acciones correctivas que debieron implementarse.

Además, en el acta que recoge el desarrollo de dicha diligencia se hace mención expresa a “*diferencias internas*” como la conflictividad entre presidente y tesorero y no reposa en el expediente soporte probatorio alguno que permita desvirtuar el cargo o inferir que la Comisión de Convivencia y Conciliación realizó actuación alguna frente al conflicto que existía y que era permanente en la JAC.

Así las cosas, la imputación resulta probada, sin que sean de recibo para este despacho los argumentos expuestos por la ciudadana Ospitia en el escrito de descargos (folio 97, radicado 2019ER12517 del 06 de noviembre de 2019), quien manifiesta que el presidente Milton Delgado no la ha dejado trabajar y que la tiene incomunicada con la información del manejo que se está dando en las reuniones y el trabajo que él está ejerciendo, a quien se le hizo saber sobre el estado del salón y no permitió que la comunidad hiciera arreglos y que él no le ha permitido a nadie ejercer su trabajo.

Es de tener en cuenta que lo que corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación es intervenir para tratar de solucionar los conflictos entre las partes involucradas, sin pedir consentimiento al presidente o a otro dignatario para avocar conocimiento de los diferentes asuntos, y actuando de manera imparcial. Al respecto, en el documento IDPAC *La justicia comunal a su alcance*, se advierte: “*Cuando existan diferencias o desacuerdos de carácter organizativo o comunal que generen conflicto se debe adelantar un proceso conciliatorio. El objetivo es llegar a una fórmula de acuerdo o resolución del conflicto que permita mantener la armonía de la Organización Comunal, procurando que el caso no*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

trascienda al ámbito disciplinario o sancionatorio. En consecuencia, es la primera etapa de obligatorio cumplimiento, según lo previsto en el artículo 46 de la Ley 743 de 2002.”

En virtud de lo expuesto, se procederá a imponer sanción a los dos conciliadores vigentes por vulneración a los literales a y b del artículo 63 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, así como al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. Se considera que la infracción fue cometida a título de culpa, sin que se advierta en los vinculados la intención de actuar a sabiendas de la ilicitud o la intención de causar daño a la organización. A su vez, se archivará la actuación respecto del dignatario fallecido.

V. NORMAS INFRINGIDAS

1. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PERIODO 2016-2020: -AGUSTÍN FONSECA, VICEPRESIDENTE; -HÉCTOR ESCAMILLA, SECRETARIO; -OLGA LUCÍA BARBOSA MORA, SANDRA MILENA ZABALETA GARCÍA, MARÍA LUCILA GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO BUSTOS, SILVERIO ÁLVAREZ GIL, COORDINADORES DE LAS COMISIONES DE TRABAJO; -JOSÉ MIGUEL SANTAFÉ, ELIZABETH ÁVILA, DELEGADOS A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL.

Quedó plenamente probado que los investigados son responsables de las siguientes infracciones:

-Incurrir, a título de culpa en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano consistente en no elaborar los presupuestos de ingresos y gastos de los años 2018 y 2019 para la aprobación de la Asamblea General de Afiliados, con lo que vulneraron el literal L del artículo 38 de los estatutos que rigen a la organización comunal, así como el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir los estatutos de la JAC.

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal de los años 2018 y 2019, con lo que vulneraron el literal c del artículo 38 de los estatutos que rigen a la organización comunal, así como el literal c del artículo 43 de la Ley 743 de 2002 y el literal b del artículo 24 del mismo ordenamiento que impone el deber de cumplir los estatutos de la JAC.

2. POR PARTE DEL INVESTIGADO MILTON DELGADO DAZA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL PERIODO 2016-2020.

Quedó plenamente probado que el investigado, además de las omisiones como integrante de la Junta Directiva que conllevan el quebrantamiento de las disposiciones antes citadas, es responsable, en calidad de presidente de la JAC, de incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no convocar la reunión ordinaria de asamblea general de afiliados que debió realizarse en julio de 2019 ni las reuniones ordinarias de la Junta Directiva durante el año

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

2018 y durante el periodo comprendido entre marzo y agosto de 2019, con lo que incurrió en violación de los artículos 41 y 42 (numeral 5) de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y, a su vez, en vulneración del literal b del artículo 24 de la ley 743 de 2002 que impone a los afiliados, el deber de cumplir los estatutos.

3. POR PARTE DEL INVESTIGADO HUGO GARCÍA CORREA, EN CALIDAD DE TESORERO DEL PERIODO 2016-2020

Quedó plenamente probado que el investigado, además de las omisiones como integrante de la Junta Directiva, es responsable, en calidad de tesorero de la JAC, de: Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no ejercer la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta; no llevar los libros de tesorería e inventarios, no diligenciarlos, no conservar los recibos de los asientos contables; no rendir el informe requerido por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control; no aplicar norma de contabilidad generalmente aceptada en Colombia en cuanto a la utilidad de la información (artículo 4 del Decreto 2649 de 1993). Con este proceder, el investigado incurrió en violación de las siguientes normas: los literales a) y b) del artículo 57 de la Ley 743 de 2002, el parágrafo del artículo 2.3.2.1.27 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, los numerales 1, 2 y 5 del artículo 44 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal. También desconoció el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la Acción Comunal).

4. PORTE DEL INVESTIGADO SEÑOR HUGO VEGA, EN CALIDAD DE FISCAL DEL PERIODO 2016-2020

Quedó plenamente probado que el investigado es responsable de incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano consistente en no revisar los registros contables, lo que constituye vulneración al numeral 2 del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal. Quebranta, a su vez, al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos.

5. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS ANDRÉS GUERRERO y ROSALBA OSPITIA, EN CALIDAD DE CONCILIADORES DEL PERIODO 2016-2020:

Quedó plenamente probado que los investigados son responsables de incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no ejercer las funciones de -Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo; -Surtir la vía conciliatoria de los conflictos organizativos que se presentan al interior de la Junta de Acción Comunal. Con este proceder vulneraron los literales a y b del artículo 63 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal. A su vez, el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”²

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

² Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas imputadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1. SEÑORES AGUSTÍN FONSECA, VICEPRESIDENTE DE LA JAC; HÉCTOR ESCAMILLA, SECRETARIO DE LA JAC; OLGA LUCÍA BARBOSA MORA, SANDRA MILENA ZABALETA GARCÍA, MARÍA LUCILA GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO BUSTOS, y, SILVERIO ÁLVAREZ GIL, COORDINADORES DE LAS COMISIONES DE TRABAJO DE LA JAC; JOSÉ MIGUEL SANTAFÉ, y, ELIZABETH ÁVILA, DELEGADOS A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA JAC, EN CALIDAD DE MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERIODO 2016 - 2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de dos conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 091 del 19 de septiembre de 2019, contra los integrantes de la Junta Directiva de la **JAC del Barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal**, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios, sin que se advierta en los investigados la intención de incurrir en la infracción a pesar de su ilicitud ni el despliegue de acciones orientadas a causar daño a la organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de ocho (8) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto a la ausencia de planeación, como principio y objetivo orientados al desarrollo integral y sostenible de la comunidad, según el literal c del artículo 19 de la Ley 743 de 2002.
- 2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión:** no se dio cumplimiento a las acciones de mejora fijadas por el IDPAC en la diligencia del 29 de marzo de 2019 relacionadas con la elaboración del plan de trabajo y el presupuesto.
- 3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** los investigados desconocieron los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.
- 4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** no se dio cumplimiento a las acciones de mejora fijadas por el IDPAC en la diligencia del 29 de marzo de 2019 relacionadas con la elaboración del plan de trabajo y el presupuesto.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

2. SEÑOR MILTON DELGADO DAZA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PERIODO 2016-2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 091 del 19 de septiembre de 2019, contra el señor **Milton Delgado Daza**, presidente e integrante de la Junta Directiva de la **JAC del Barrio JAC del Barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal**, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios, sin que se advierta en el investigado la intención de incurrir en la infracción a pesar de su ilicitud ni el despliegue de acciones orientadas a causar daño a la organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de doce (12) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto a la ausencia de planeación, como principio y objetivo orientados al desarrollo integral y sostenible de la comunidad, según el literal c del artículo 19 de la Ley 743 de 2002. A su vez, se afectó el principio de la participación por la falta de convocatorias a asambleas y juntas directivas.
- 2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión:** no se dio cumplimiento a las acciones de mejora fijadas por el IDPAC en la diligencia del 29 de marzo de 2019 relacionadas con la elaboración del plan de trabajo y el presupuesto.
- 3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.
- 4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** no se dio cumplimiento a las acciones de mejora fijadas por el IDPAC en la diligencia del 29 de marzo de 2019 relacionadas con la elaboración del plan de trabajo y el presupuesto.

3. SEÑOR HUGO GARCÍA CORREA EN CALIDAD DE TESORERO DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PERIODO 2016-2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 091 del 19 de septiembre de 2019, contra el señor **Hugo García Correa**, tesorero e integrante de la Junta Directiva de la **JAC del Barrio JAC del Barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal**, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

de incumplimiento de deberes legales y estatutarios, sin que se advierta en el investigado la intención de incurrir en la infracción a pesar de su ilicitud ni el despliegue de acciones orientadas a causar daño a la organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de catorce (14) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto a la ausencia de planeación, como principio y objetivo orientados al desarrollo integral y sostenible de la comunidad, según el literal c del artículo 19 de la Ley 743 de 2002. A su vez, se vulneró el principio de la organización, según el cual el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la JAC, rige la acción comunal.
- 2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión:** no se dio cumplimiento a las acciones de mejora fijadas por el IDPAC en la diligencia del 29 de marzo de 2019 relacionadas con la elaboración del plan de trabajo y el presupuesto y la presentación de informes de tesorería al IDPAC.
- 3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.
- 4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** no se dio cumplimiento a las acciones de mejora fijadas por el IDPAC en la diligencia del 29 de marzo de 2019 relacionadas con la elaboración del plan de trabajo y el presupuesto y la presentación de informes de tesorería al IDPAC.

4. SEÑOR HUGO VEGA, EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC DEL PERIODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 091 del 19 de septiembre de 2019, contra el señor **Hugo Vega**, fiscal de la **JAC del Barrio JAC del Barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal**, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios, sin que se advierta en el investigado la intención de incurrir en la infracción a pesar de su ilicitud ni el despliegue de acciones orientadas a causar daño a la organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de cuatro (4) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado por cuanto la falta de fiscalización vulnera el principio de la organización, según el cual el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la JAC, rige la acción comunal. La intervención oportuna y periódica del fiscal hubiese permitido identificar prontamente las falencias al interior de la organización y tomar correctivos inmediatos.
- 2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.
- 3. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:** en el escrito de descargos, investigado reconoció la omisión, cuestión que permite disminuir considerablemente la sanción.

5. SEÑORES ANDRÉS GUERRERO y ROSALBA OSPITIA, EN CALIDAD DE CONCILIADORES DE LA JAC DEL PERIODO 2016-2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 091 del 19 de septiembre de 2019, contra los señores **Andrés Guerrero y Rosalba Ospitia**, conciliadores de la **JAC del Barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal**, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios, sin que se advierta en los investigados la intención de incurrir en la infracción a pesar de su ilicitud ni el despliegue de acciones orientadas a causar daño a la organización

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la **suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de ocho (8) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado por cuanto la falta de intervención de la Comisión de Convivencia y Conciliación vulnera el principio de la organización, según el cual el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la JAC, rige la acción comunal. La intervención de los conciliadores hubiese permitido identificar prontamente las falencias al interior de la organización y tomar correctivos inmediatos intentando solución conciliada a los conflictos.

RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: los investigados desconocieron los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

En mérito de lo expuesto, la directora general (E) del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR a los señores **AGUSTÍN FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía 3115904, vicepresidente; **HÉCTOR ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 80771563 secretario; **OLGA LUCÍA BARBOSA MORA**, identificada con cédula de ciudadanía 52443914, coordinadora de la comisión de educación; **SANDRA MILENA ZABALETA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 52828045, coordinadora de la comisión de medio ambiente; **MARÍA LUCILA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41670649, coordinadora de la comisión de salud; **LUIS ALBERTO BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía 3080909, coordinador de la comisión de trabajo; **SILVERIO ÁLVAREZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía 19388840, coordinador de la comisión de deportes; **JOSÉ MIGUEL SANTAFÉ**, identificado con cédula de ciudadanía 2924699, delegado a ASOJUNTAS; y, **ELIZABETH ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía 51562415, delegada a ASOJUNTAS, responsables de las siguientes infracciones:

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano consistente en no elaborar los presupuestos de ingresos y gastos de los años 2018 y 2019 para la aprobación de la Asamblea General de Afiliados, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal de los años 2018 y 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de los mismos ciudadanos en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto Auto 091 del 19 de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a los ciudadanos **AGUSTÍN FONSECA**, **-HÉCTOR ESCAMILLA**, **OLGA LUCÍA BARBOSA MORA**, **SANDRA MILENA ZABALETA GARCÍA**, **-MARÍA LUCILA GONZÁLEZ**, **LUIS ALBERTO BUSTOS**, **SILVERIO ÁLVAREZ GIL**, **JOSÉ MIGUEL SANTAFÉ** y **ELIZABETH ÁVILA**, previamente identificados, con **desafiliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, por el término de ocho (8) meses**, según lo expuesto en la parte

RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR al ciudadano **MILTON DELGADO DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 80118349, en su calidad de presidente e integrante de la Junta Directiva de la **Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal**, organización con código de registro IDPAC 4094, responsable de las siguientes infracciones:

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano consistente en no elaborar los presupuestos de ingresos y gastos de los años 2018 y 2019 para la aprobación de la Asamblea General de Afiliados, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal de los años 2018 y 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no convocar la reunión ordinaria de asamblea general de afiliados que debió realizarse en julio de 2019 ni las reuniones ordinarias de la Junta Directiva durante el año 2018 y durante el periodo comprendido entre marzo y agosto de 2019, con lo que incurrió en violación de los artículo 41 y 42 (numeral 5) de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y, a su vez, en vulneración del literal b del artículo 24 de la ley 743 de 2002 que impone a los afiliados, el deber de cumplir los estatutos.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto del mismo ciudadano en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto Auto 091 del 19 de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al ciudadano **MILTON DELGADO DAZA**, ya identificado, con **desafiliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, por el término de doce (12) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR al ciudadano **HUGO GARCÍA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía 4280535, en su calidad de tesorero e integrante de la Junta Directiva de la **Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal**, organización con código de registro IDPAC 4094, responsable de las siguientes infracciones:

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano consistente en no elaborar los presupuestos de ingresos y gastos de los años 2018 y 2019 para la



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

aprobación de la Asamblea General de Afiliados, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal de los años 2018 y 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no ejercer la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta; no llevar los libros de tesorería e inventarios, no diligenciarlos, no conservar los recibos de los asientos contables; no rendir el informe requerido por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control; no aplicar norma de contabilidad generalmente aceptada en Colombia en cuanto a la utilidad de la información (artículo 4 del Decreto 2649 de 1993).

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto del mismo ciudadano en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto Auto 091 del 19 de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR al ciudadano **HUGO GARCÍA CORREA**, ya identificado, con **desafiliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, por el término de catorce (14) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. DECLARAR al ciudadano **HUGO VEGA ALEJO**, identificado con cédula de ciudadanía 3020544, en su calidad de fiscal de la **Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094**, responsable de la siguiente infracción:

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano consistente en no revisar los registros contables, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto del mismo ciudadano en relación con la otra imputación contenida en el Auto Auto 091 del 19 de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR al ciudadano **HUGO VEGA ALEJO**, ya identificado, con **suspensión de la afiliación a la de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, por el término de cuatro (4) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

ARTÍCULO NOVENO: DECLARAR a los ciudadanos **ANDRÉS GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 80117981, y **ROSALBA OSPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía 28993479, en su calidad de conciliadores del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal**, organización con código de registro IDPAC 4094, responsables de la siguiente infracción:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no ejercer las funciones de -Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo; -Surtir la vía conciliatoria de los conflictos organizativos que se presentan al interior de la Junta de Acción Comunal.

ARTÍCULO DÉCIMO: SANCIONAR a los ciudadanos **ANDRÉS GUERRERO** y **ROSALBA OSPITIA** ya identificados, con **suspensión de la afiliación por el término de ocho (8) meses a la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, por el término de ocho (8) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Auto 091 del 19 de septiembre de 2019, respecto de los siguientes vinculados, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SANTA RITA SUR ORIENTAL DE LA LOCALIDAD 4, SAN CRISTÓBAL, organización con código de registro IDPAC 4094.

-NILO VALLEJO NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 5258921, en su calidad de integrante de la Junta Directiva por ostentar la calidad de delegado a ASOJUNTAS, persona fallecida.

-JOSÉ PASCUAL RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía 19075387, en su calidad de conciliador, persona fallecida.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

RESOLUCIÓN N° 370

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Rita Sur Oriental de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4094, y contra algunos de sus integrantes.

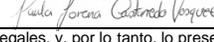
siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o por correo electrónico, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el día veintidós (22) del mes de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA PÉREZ CÁRDENAS
Directora General (E)

| Funcionario/Contratista | Nombre completo y cargo | Firma |
|-------------------------|---|---|
| Elaboró | Armando Merchán Hernández (profesional OAJ) OJ-3744 |  |
| Revisó | Luis Fernando Fino Sotelo – abogado OAJ |  |
| Aprobó | Paula Lorena Castañeda Vásquez, jefe OAJ |  |

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma de la directora general (E) del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.